

**INFORME PARA LA 108ª CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL
TRABAJO**

COMISIÓN APLICACIÓN DE NORMAS

Presentado por:

CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CTC

**2019
Del 10 al 21 de Junio**



**AMENAZAS A DIRIGENTES
VIOLACIONES
A LA LIBERTAD SINDICAL**

**Derecho de Asociación Sindical
Negociación Colectiva
Derecho de Huelga**

Received

14 JUN 2019

3

PRESENTACIÓN

NORMES

La Confederación de Trabajadores de Colombia -CTC-, filial de la Confederación Sindical Internacional CSI y de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de las Américas CSA, y Coordinadora de Centrales Sindicales Andina CCSA. Presenta a nombre de los trabajadores de Colombia, informa a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, CEARC, que la Libertad sindical, hoy se encuentra amenazada con violaciones reiteradas en los derechos fundamentales de asociación sindical, negociación colectiva y huelga, en éste documento preparado para la 108ª Conferencia de OIT, se destaca la situación de amenazas, violencia que se vive no solo en el movimiento sindical, sino también de manera reiterada con los líderes sociales. Violaciones en el ejercicio de la libertad sindical, la situación legal y la aplicación en la práctica en el cumplimiento de las normas de OIT y derechos fundamentales de los trabajadores, solicitamos sean consideradas en el marco de la 108ª Conferencia Internacional del Trabajo.

1. La Confederación de Trabajadores de Colombia -CTC-, en los últimos seis años, los informes a la Conferencia de OIT 108ª, 107ª, 106ª, 105ª, 104ª y 103ª, ha denunciado progresivamente la crisis en el derecho fundamental de asociación sindical, la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, es así, como hemos presentado los informes :
 - **DETERIORO LIBERTAD SINDICAL, Derecho de Asociación Sindical, Negociación Colectiva y Derecho de Huelga, (2018-C-107ª)**
 - **CONTINÚA LA CRISIS: Libertad Sindical, Derecho de Asociación Sindical, Situación Crítica de Colombia, (2017-C-106ª).**
 - **CRISIS: Derecho de Asociación Sindical, Libertad Sindical COLOMBIA, (2016 – C-105ª).**
 - **LIBERTAD SINDICAL: En situación Crítica en COLOMBIA (2015 – C-104ª).**
 - **LIBERTAD SINDICAL EN COLOMBIA: Derecho Fundamental por Resolver, (2014 – C-103ª).**
 - **AMENAZAS A DIRIGENTES Y VIOLACIONES a la Libertad Sindical, Derecho de Asociación Sindical, Negociación Colectiva, Derecho de Huelga, (2019-C-108ª),** en el periodo transcurrido, es hoy muy grave, porque no solamente hay deterioro sino amenazas que se vienen presentado contra las organizaciones sindicales, contra los dirigentes sindicales con violaciones al derecho fundamental de asociación sindical, y a su vida como se acredita en los hechos que ponemos en su conocimiento, en donde organizaciones sindicales afiliadas a la Confederación de trabajadores de

Colombia CTC, están amenazadas y los casos en trámite en la Unidad de Protección, hecho que no da una solución real. Son los siguientes:

CASOS CTC – AMENAZAS A DIRIGENTES SINDICALES			
FECHA	NOMBRE	ORGANIZACIÓN	AMENAZA
26/03/2018	Gustavo Adolfo Aguilar Gutiérrez	Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de la Gobernación y los Municipios de Colombia SINTRASERPUVAL Subdirectiva - Rio frio	Fue atacado con un arma de fuego tipo pistola. Perseguido por dos hombres en motocicleta cuando lo tuvieron de frente le dispararon pero la pistola no les funciona, le vuelven a disparar con el mismo resultado, el compañero sale muy rápido en su motocicleta a poner en conocimiento lo sucedido ante la policía. En la esquina cerca de la casa de él se encuentran los dos hombres en la motocicleta esperándolo, al ver que llega con la policía de inmediato se van.
03/05/2018	Jimmy Polo Devia	Sindicato de Trabajadores de Bomberos y Rescatistas del Centro del País SITRABORSEP FESTRATOL	Lo visitan a la casa y le dejan razón con la esposa que lo van a joder ha llegado a su casa un hombre con un perro pitbull a preguntarlo, la esposa responde que él no se encuentra, le dice a la señora que le informe a Jimmy que no se meta en lo que no debe porque lo van a venir jodiendo.
09/07/2018	Jimmy Fernando Núñez Belalcazar	Sindicato de Trabajadores Vendedores Informales Estacionarios Santiago de Cali SINTRAVIECALI	Ha recibido amenazas por medio de panfletos donde dan reconocimiento a la persona que acabe con su vida
10/08/2018	Jimmy Fernando Núñez Belalcazar	Sindicato de Trabajadores Vendedores Informales Estacionarios Santiago de Cali SINTRAVIECALI	Nueva amenaza por medio de panfleto recibido en la oficina del sindicato el día 09 de agosto de 2018, en el cual también es nombrada una de nuestras Federaciones Filiales FERSTRALVA

26/10/2018	Jimmy Fernando Núñez Belalcazar	Sindicato de Trabajadores Vendedores Informales Estacionarios Santiago de Cali SINTRAVIECALI	Se solicita ordenar a quien corresponda tomar las medidas necesarias para que se le reasigne el esquema de protección al compañero de manera urgente, dado el inminente peligro que corre, teniendo en cuenta las amenazas en contra de su vida que ha tenido durante este año.
05/07/2018	Elkin Mauricio Zapata Arias	Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de la Gobernación y los Municipios de Colombia SITRASERPUVAL - Subdirectiva Yumbo	Ha recibido amenazas directas, solicitudes sospechosas en Facebook y persecuciones en moto, amenazas que ponen en riesgo su vida
15/08/2018	HENRY MANUEL BAYONA VERGEL	Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Norte de Santander SINTRAEMSPDNS	Fue atacado con arma de fuego tipo pistola, dos hombres en motocicleta, uno de ellos se baja y entra a dispararle, después de varios intentos lo hiere a lado derecho de la clavícula, el cual sale corriendo y huyen del lugar en la moto
16/08/2018	José Miguel Padilla	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Agroindustria SINATRA	Amenazado por medio de panfletos, los cuales dicen que si quiere tierras que en el cementerio hay "harta". El día 13 de agosto llega una motocicleta al frente de su casa y un hombre bota a los pies de la hija del compañero una bolsa negra grande, el hombre sale huyendo y la niña asustada llama a su padre, el sale, revisan la bolsa y era una corona de flores
04/04/2019	Jorge Luis González	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Drummond Ltda. SINTRADRUMMOND	Ha recibido amenazas por medio de mensaje de texto

05/04/2019	Jonathan Díaz	Seccional CTC Norte de Santander	Ha recibido amenazas por medio de mensaje de texto del número telefónico +5215587608683 y ha sido perseguido por un hombre en una motocicleta, donde nos informa que lo amenazan y le dicen que se pierda de Cúcuta porque lo van a matar.
25/04/2019	Nelson Barrera, Jimmy Alexander Suarez, Sergio Daniel Morales	Sindicato de Empleados Unidos Penitenciarios SEUP	Han venido siendo amenazados junto con sus familias por medio de panfletos, mensajes de celular y otros.
14/02/2019	Ober Enrique Fuentes Villalba	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Agroindustria SINATRA	Sufrió un atentado junto con sus familiares el 12 de febrero de 2019 en su residencia, en horas de la noche fueron sorprendidos por una fuerte detonación, la cual afecto grandemente la puerta de la residencia donde vivía.
01/03/2019	Ober Enrique Fuentes Villalba	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Agroindustria SINATRA	Dando alcance a la notificación del atentado del día 12 de febrero de 2019. Nos permitimos informar que la propietaria de la residencia donde vive el compañero Ober le ha solicitado entregar ya que por lo sucedido esta en riesgo la vida de ella y la de sus familiares también.
18/03/2019	Ober Enrique Fuentes Villalba	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Agroindustria SINATRA	Como últimos hechos al compañero Ober, informa que en días pasados su hija fue abordada por unos hombres armados que se trasladaban en moto y le pidieron que les informara a donde estaba el papá, dado lo anterior el compañero hizo la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Como se puede observar los atentados y hostigamientos y amenazas se están repitiendo con mayor frecuencia.

2. **El deterioro en Colombia de la Libertad Sindical, el Derecho de Asociación Sindical, Negociación Colectiva y Huelga**, las amenazas, violaciones, que han aumentado con violación no solo a la constitución y la legislación nacional, sino, mediante limitación a estos derechos fundamentales, incluyendo amenazas al derecho a la vida, el deterioro es igual en la aplicación, son en la mayoría de los casos desconocidos a los trabajadores, y las organizaciones sindicales sujeto de prácticas antisindicales, como se comprobó ahora en el caso de ACDAC, pilotos al servicio de la empresa aérea AVIANCA, en donde los dirigentes sindicales, se comprobó por la fiscalía general de la nación, que sus teléfonos se encontraban intervenidos, sin que mediara orden o autorización judicial.
3. **El Gobierno a nivel internacional** presenta una aptitud diferente a las amenazas y violaciones que se presentan no solo en la relación de trabajo, sino, en la práctica sindical cuando los conflictos pretenden resolverse con él envió de los escuadrones especializados de seguridad del Estado, como se dio en el caso de ACDAC y de los jueces (Rama Judicial).
4. **Cuando el Gobierno Ministerio del Trabajo**, en la Subcomisión de Asuntos Internacionales (24 mayo 2019), resta importancia a las recomendaciones emitidas por el comité de Libertad Sindical CLS, en donde el Gobierno, desconoce el efecto vinculante que tienen de acuerdo a las disposiciones constitucionales vigentes en el caso de Colombia, y que cada nación establece su prioridades, el respeto y la fuerza vinculante.
5. **El Gobierno expresó que las recomendaciones expedidas por el Comité de libertad Sindical CLS** como Órgano de control de OIT, ratificados por el Consejo de Administración, al expresar que no tiene carácter vinculante, no solo resta importancia a la labor ejercida por el CLS, posición que implica desconocimiento a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional relacionada al efecto vinculante de las recomendaciones proferidas por el Comité de Libertad Sindical aprobadas por el Consejo de Administración, desarrollada entre otras en las siguientes sentencias T-479/1992, T-567/1992, C-113/1993, T-171/2011, T-087/2012, T-261/2012 y en especial la Sentencia de Unificación sobre la cuestión SU- 555/2014.
6. *[...] las recomendaciones de los órganos de control y vigilancia de la OIT, no pueden ser ignoradas: cuando resultan de actuaciones del Estado contrarias a los tratados internacionales aludidos en el artículo 93 Superior, aunque no sean vinculantes directamente, generan una triple obligación en cabeza de los Estados: **deben 1) ser acogidas y aplicadas por las autoridades administrativas;** 2) servir de base para la presentación de proyectos legislativos; y 3) orientar el sentido y alcance de las órdenes que el juez de tutela debe impartir para restablecer los derechos violados o amenazados en ése y los casos que sean similares. [...]* Resaltado fuera de texto.
7. **Más aun, la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional** está determinada desde la creación de la H. Corte constitucional, es así como en la sentencia C-113 de 1993, la H. Corte Constitucional, señaló que su

jurisprudencia, incluso la parte motiva, tiene el mismo valor y efecto vinculante que la misma Constitución Política, dispuso desde sus albores:

*[...] “Además, inaceptable sería privar a la Corte Constitucional de la facultad de señalar en sus fallos el efecto de éstos, ciñéndose, hay que insistir, estrictamente a la Constitución. E inconstitucional hacerlo por mandato de un decreto, norma de inferior jerarquía. Pues la facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de guardar la “integridad y supremacía de la Constitución”, porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. **En síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel**” [...]* Resaltado fuera de texto.

8. La H. Corte Constitucional analiza la trascendencia de las recomendaciones del CLS, y las resalta en la sentencia T-1211 de 2000:

“[...] al analizar la trascendencia de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical la OIT, la Corte manifestó que efectivamente constituye jurisprudencia de la Corporación la fuerza vinculante de las Recomendaciones del mencionado Comité. Esto en virtud del llamado bloque de constitucionalidad. A este respecto, citó lo dicho por esta Corporación en la sentencia ya referida, T- 568 de 1999 [...]”. Negrilla fuera de texto.

9. En la sentencia T-567 de 1992, dispuso el principio de efectividad de los derechos y del derecho al trabajo, [...] *“El ejercicio de la actividad pública, en especial por cuanto concierne a la administración, no puede cumplirse con desconocimiento del principio constitucional que impone la efectividad de los derechos de las personas [...]*

10. La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-479 de 1992, en lo que respecta al derecho al trabajo como garantía, indicó: [...] *“DERECHO AL TRABAJO-Garantía El trabajo es una actividad que goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado. Una de las garantías es el estatuto del trabajo, que contiene unos principios mínimos fundamentales, cuya protección es de tal naturaleza, que es inmune incluso ante el estado de excepción por hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden social, económico y ecológico [...]*

[...] “El mandato constitucional de proteger el trabajo como derecho-deber, afecta a todas las ramas y poderes públicos, para el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que genera esa labor humana. La especial protección estatal que se exige para el trabajo alude a conductas positivas de las autoridades [...]

11. **El Gobierno nacional, Ministerio del Trabajo**, no atiende la petición de suministrar información detallada sobre el estado de cumplimiento de todas las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, dirigidas al Gobierno colombiano así como las medidas que considera tomar para dar cumplimiento a las recomendaciones aun no acatadas.

12. **La Confederación de Trabajadores de Colombia CTC**, viene expresando por su Presidente su preocupación por las amenazas, violaciones y ahora por el Plan Nacional de Desarrollo PND, (Ley 1955 – 05/25 – 2019), tal como fue publicado

en la revista “*Liberación Obrera, Diario Oficial de la Confederación de Trabajadores de Colombia*”, en donde se ve esta preocupación:

- (...) Existe gran preocupación a causa de la desmejora que se observa en distintos aspectos y que, por razones de espacio, solo me referiré a lo concerniente al sector laboral, al pensional, de salud laboral y subsidios, que afectaran a la población más pobre del país de ser modificados. (...)
- (...) el Plan Nacional de desarrollo tiene como título “Pacto por la Equidad”, que parecería una intención correcta, pero que en realidad, es todo lo contrario; toda vez, que lo más impactado con este Plan es la anhelada igualdad; y que en el caso, de ser aprobado como está, nuestro país será aún más equitativo de lo que ya es, hecho que agravará la situación de los Colombianos, si consideramos que el actualmente ocupa uno de los primeros lugares de inequidad en el mundo y el primero en América (...)
- (...) Resulta entonces bien claro, que este Plan Nacional de Desarrollo, que trae tantos aspectos negativos para el pueblo Colombiano, generando mayor pobreza y que desaparece paulatinamente el trabajo decente, en abierta contradicción con los objetivos de desarrollo sostenible – ODS, está siendo aprobado de espaldas al pueblo (...)
- (...) Es un gran desafío para los Colombianos, evitar que se cuse tanto daño a la sociedad, especialmente a los más pobres; por lo tanto, el Sindicalismo hace un urgente y riguroso llamado a los Congresistas para que actúen responsablemente con el pueblo que los eligió, rechazando los artículos del PND que afectaran a la clase trabajadora; a todas las Organizaciones Sociales y Ciudadanía en general, a que masivamente enfrentemos con firmeza este reto, para salvar a Colombia de mayores flagelos y buscar la paz (...).

13. En cuanto a los hechos de violencia cometidos contra sindicalistas, se han incrementado las amenazas de diferente índole, no solo en cuanto al derecho fundamental a la vida, sino también en cuanto al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, en donde los trabajadores que tienen una relación de trabajo mediante contrato a término definido, o están a destajo o por hora se ven vulnerados en su derecho de asociación sindical, porque inmediatamente hay una afiliación son cancelados sus contratos de trabajo y sus organizaciones sindicales sometidas a proceso de liquidación judicial.

14. Práctica antisindical ostensible demostrada con el despido masivos de trabajadores, sin trámite administrativo o judicial previo, (Sindicato de Trabajadores del TIA – SINTRATIA), levantamiento de fueros sindicales, acciones judiciales de cancelación de personerías jurídicas, registros sindicales, mediante procesos breves sumarios, que no garantizan el derecho de defensa y el debido proceso (CST. art. 380).

15. Solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción del Registro Sindical mediante proceso brevísimo y sumario, (CST. núm. 2 art. 380), es absurda, y es utilizada para acabar las organizaciones sindicales, y la eliminación legal de la dirigencia sindical, por ello, solicitamos, se **Recomiende** por el CEARC la derogatoria de esa norma. Situación que se aplica al Sindicato de Trabajadores del Tía

- 16.** Se demuestra el atropello y violación a la libertad sindical, cuando el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia fechada junio 15 de 2018,

(...) **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA DISOLUCION del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALMACENES TIA DE COLOMBIA S.A. "SINTRATIA"

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION DEL REGISTRO SINDICAL del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALMACENES TIA DE COLOMBIA "SINTRATIA" y **COMUNICAR** esta decisión al MINISTERIO DEL TRABAJO, para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR LA LIQUIDACION del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALMACENES TIA DE COLOMBIA S.A., cuyo trámite iniciara una vez quede ejecutoriada esta providencia. (...)

- 17. Sindicato de Trabajadores de la Empresa Transmasivo S.A SINTRATRANSMASIVO**, en la empresa TRANSMASIVO S.A- Los despidos masivos incluyen a un aproximado de quinientos trabajadores dentro de los cuales (100) trabajadores con patologías diagnosticadas desde hace varios años, reubicados, con recomendaciones médicas y en estado de debilidad manifiesta.

- 18. Transmilenio** sustenta esta decisión por la no continuidad de la operatividad con TRANSMILENIO, sin embargo, se encuentra demostrada la existencia de la continuidad de la empresa con otro nombre por medio de la razón social CAPITALBUS S.A, es decir, existe la continuidad en la operación mediante sustitución patronal. Acción que causa graves afectaciones al movimiento sindical, teniendo en cuenta que el Derecho Constitucional Fundamental a la asociación sindical, a la asociación colectiva y al trabajo, con violación a la Libertad Sindical.

- 19. Amenaza y violación** a los trabajadores sindicalizados y dirigentes sindicales, se viola los artículos 39, 53, 55 y 93 de la Constitución Política, es decir, derecho del trabajo, asociación sindical, negociación colectiva, normas que protegen el derecho de asociación sindical.

- 20. Violación a la protección de estabilidad – Fuero sindical**, el empleador, por iniciativa o propia, sin que exista justa causa, no puede promover el levantamiento de fueros sindicales, garantía constitucional concedida a los representantes de los trabajadores para el ejercicio de su gestión sindical.

- 21. Violación a la asociación sindical** por la entidad empleadora Fondos de Empleados de los Trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de

Petróleos **ECOPETROL S.A CAVIPETROL**, el **Sindicato de Trabajadores de CAVIPETROL “SINTRACAVI”** ante la arremetida de la empresa, defiende el derecho de proteger y aplicar la Convención Colectiva de Trabajo, y el derecho de Asociación Sindical, contra el uso indebido de beneficios que están aplicando a los trabajadores que renuncian a los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

22. Los trabajadores quienes se acogen a esos beneficios reconocidos por el empleador, (Pacto Colectivo), se les da una falsa motivación que es no pagar cuota sindical. Práctica antisindical que busca la desafiliación y la terminación del sindicato.
23. **Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de la Gobernación y los Municipios de Colombia “SINTRASERPUVAL”** El Gobierno en este caso, hay una violación a los convenios internacionales de OIT 87, 98.
24. **El Municipio de RIOFRÍO Valle, adelantó un proceso de reestructuración** de su planta de personal sin fundamento y con el propósito de suprimir los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO y AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES para despedir a los señores GUSTAVO ADOLFO AGUILAR y CENEIDA TOBAR MORENO, directivos de la organización sindical y aunque contaban con la garantía del fuero sindical y a pesar de requerir sus servicios, pues las funciones realizadas por ellos no desaparecieron, sino que en el primer caso se asignaron a otro funcionario y en el segundo se decidió contratarlas con una empresa de servicios temporales con lo cual se tercerizó el cargo para evitar que las personas que lo desempeñaran fueran una dirigentes sindicales.
25. **Levantamiento de Fuero sindical**, por gozar de fuero sindical, la empresa inició proceso de levantamiento del fuero sindical, mediante orden judicial para despedirlos, proceso en el que, en primera instancia, el juez laboral decidió autorizar el despido de la señora CENEIDA TOBAR MORENO y negar la autorización para despedir al señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR. La anterior decisión fue apelada y se espera la sentencia de última instancia del Tribunal Superior de la ciudad de Buga.
26. **Libertad sindical**, lo anterior viola los convenios 87 y 98 de la OIT por cuanto se pretende retirar del servicio a dos directivos sindicales, sin concertar con la organización sindical esa decisión y en un abierto propósito de discriminación antisindical por cuanto las funciones de ellos no han desaparecido en la nueva

planta de personal del municipio, tan solo se han asignado las funciones a otras personas con el fin de retirar a los directivos sindicales.

- 27. El día 22 de marzo de 2018 el señor Gustavo Adolfo Aguilar Gutiérrez fue víctima de intento de homicidio con arma de fuego**, luego de ser abordado por dos sujetos en una moto, uno de ellos reaccionó el arma en su contra varias veces y al ver que el arma no disparaba golpeaba la parte inferior donde se encuentra el proveedor, en un momento se detuvieron, oportunidad que le dieron al señor para poder escapar rápidamente, sin embargo en su residencia lo estaban esperando, pero escaparon luego de ver el acompañamiento de la Policía, estos hechos se denunciaron a las autoridades competentes dada su labor sindical. (Mayo 2019).
- 28. Violación al Convenio 98 en virtud de los incumplimientos por parte de la Gobernación de Risaralda a la convención colectiva vigente** firmada con la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Departamento de Risaralda respecto permisos sindicales, viáticos, dotación, oficina para el funcionamiento del sindicato, intimidación por parte de los funcionarios para formar parte de la organización sindical, este caso tiene antecedentes de un caso formulado ante la OIT en el año 2011 con el número 295, el cual fue cerrado por disolución del sindicato, sin embargo, se evidencia la continuidad de políticas antisindicales por nuevos hechos, los cuales están siendo gestionados por la Confederación de Trabajadores de Colombia-CTC.
- 29. Violación del Derecho Fundamental de la Negociación Colectiva.** Se puso en conocimiento del Ministerio del Trabajo la negativa de la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO TRANZIT SAS a negociar Pliego de Peticiones, presentado por la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANZIT "SINTRANZIT", la empresa acobijados por una ley nacional 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones", pretende desconocer o controvertir el Derecho Fundamental de Negociación Colectiva, consagrado en el artículo 55 de la Constitución Política, se escudan enfáticamente en lo establecido en el artículo 17 de la mencionada ley de insolvencia que no pueden negociar mejores condiciones para los trabajadores dejando ver la falta de voluntad para establecer mecanismos de dialogo con los representantes de los trabajadores, quienes no han hecho parte del proceso de reorganización y que sólo pretendían con ánimo esperanzador concertar condiciones laborales dignas y justas en sus puestos de trabajo, considerando que su espíritu siempre ha propendido por el crecimiento de la empresa y que de ninguna manera fue causante de la crisis del músculo financiero que

atraviesa la empresa. Este caso lo archivo el Ministerio del Trabajo por considerar que se encontraba violación a la negociación colectiva. (Septiembre 2018). A la fecha no se ha resuelto el Tribunal de Arbitramento, mediante Laudo arbitral, donde es evidente existe una mora sustancial.

30. **Transporte Zonal Integrado Tranzit SAS**, igualmente, la empresa solicito mediante demanda levantamiento de fuero sindical para despedir al Secretario General de la organización sindical SINTRANZIT sin fundamentos ni razones objetivas para ello. Este proceso está pendiente por fallar.
31. **Dialogo Social**, las empresas de flores no tienen voluntad del dialogo social con sus trabajadores y mediante el uso indebido de pactos colectivos mantienen su objetivo de no permitir que el porcentaje de trabajadores sindicalizados crezca, reduciendo los beneficios de la Convención Colectiva y aumentando la cobertura del Pacto Colectivo, ONOF Organización Nacional de Obreros Trabajadores de la Floricultura Colombiana ha realizado acercamiento con el ánimo de generar mesas de diálogo las cuales no han tenido resultados positivos, en el momento se ha instaurado demanda laboral a la empresas Jardines de los Andes por sanción indebida a directiva de la organización sindical, la cual se ganó, tutelas por uso indebido de los pactos colectivos, persecución sindical y prácticas antisindicales en las empresas FLEXPOR y MERCEDES S.A.
32. **Adicionalmente se han interpuesto quejas ante el Ministerio del Trabajo** por condiciones de salud y seguridad indebidas para los trabajadores en el desarrollo de sus actividades laborales. (Enero 2019). El viernes 31 de mayo notificaron a la Secretaria de la Mujer de la organización sindical ONOF de despido sin levantamiento de fuero sindical y desconociendo el fuero de estabilidad ocupacional reforzada por enfermedades adquiridas en la empresa flores de los Andes, donde lleva laborando más de 20 años.
33. **Unión Sindical de Trabajadores de la Industria Cervecera, Bebidas, Alimentos malteros y similares "USTIAM"**, se constituyó como mecanismo legitimo para la defensa de los intereses económicos políticos y sociales de los trabajadores frente a las entidades empresariales subsidiarias del grupo multinacional AB INVEB, en la organización sindical se encuentran afiliados trabajadores de diversas empresas como Bavaria S.A, Cervecería del Valle S.A, Impresora del Sur y otras empresas subsidiarias del grupo multinacional AB INVEB. La empresa CERVECERÍA DEL VALLE S.A, de manera arbitraria, el día 22 de enero de 2018, decide despedir injustificadamente al compañero HECTOR WILLIAM LOAIZA, quien se afilió al sindicato 3 días antes de ser

despedido. Mediante convención colectiva artículo 13 y 67 firmada entre la organización sindical USTIAM y la empresa CERVECERÍA DEL VALLE, se estableció una protección especial a la estabilidad laboral la cual viene incumpliendo con los despidos de tres recientemente afiliados a la organización, la terminación de su contrato laboral unilateralmente sin justa causa vulnera los derechos convencionales mencionados, desconocer la Convención Colectiva tiene un claro propósito de frenar el crecimiento de afiliación sindical y aniquilar su fuerza de acción. Adicionalmente las empresas incurren en el ejercicio de prácticas antijurídicas mediante procesos disciplinarios sancionatorios sin fundamento pretendiendo despedir los trabajadores sindicalizados, presionarlos y de manera engañosa fundamentar los despidos e inclusive motivar su renuncia. Se han interpuesto querrelas al Ministerio del trabajo y acciones judiciales individuales por los trabajadores de las cuales se ha ganado una mediante acción de tutela y las otras pendientes por resolver. (Mayo 2019)

34. **Violación a la negociación colectiva**, el Sindicato de Trabajadores oficiales y Empleados Públicos de Cota SINTRAOFIEMPU presentó pliego de peticiones para los TRABAJADORES OFICIALES afiliados al sindicato, cumpliendo con el proceso conforme lo reglamenta el Código Sustantivo de Trabajo y se llegó a acuerdo total en la etapa de arreglo directo; con firma de actas de los acuerdos y acta final. En la fecha fijada para la firma de la Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa manifestó no firmar por cuanto había dudas de su legalidad, manifestando que haría la respectiva consulta al Ministerio de trabajo., por considerar que no era posible firmar dos negociaciones colectivas en una misma empresa. La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención a consultas en materia laboral de la oficina jurídica del Ministerio se solicitó se pronunciara al respecto, la cual respondió a favor de la organización sindical. (MARZO 2019)
35. **Asociación de Trabajadores de la Fundación Abood Shaio “ATAS”**, suscribió convenio laboral temporal especial con la Fundación Clínica Shaio el 18 de diciembre de 2002 autorizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante Resolución No. 000044 de 20 de enero de 2003, mediante este acuerdo se concertaron condiciones laborales temporales especiales en virtud de acuerdo de restructuración de fecha 30 de noviembre de 2000.
36. **El sindicato Asociación de Trabajadores de la Fundación Abood Shaio “ATAS”**, actuó bajo el principio de buena fe, y ayudando en la grave situación económica que la Fundación Clínica Shaio atravesaba en su momento, para permitir mediante algunos acuerdos temporales la supervivencia de la

compañía y en consecuencia las fuentes de trabajo. En el Acuerdo se estableció que la suspensión de las negociaciones colectivas que duraría el tiempo del Acuerdo de Reestructuración de la Fundación Abood Shaio, pactado por nueve años cláusula vigésima tercera del Acuerdo. El Acuerdo fue modificado en el plazo de duración, el último estipulado hasta veintiún años, es decir, hasta el año 2021. En dichas modificaciones no se contó con la participación de la organización sindical ATAS. En julio de 2014 presentó pliego de peticiones, que fue rechazado por la Clínica. Mediante la CETCOIT Comisión Especial de Tratamiento de Casos ante la OIT la organización sindical solicitó la terminación de la vigencia del acuerdo de condiciones especiales laborales para poder negociar, dadas la superación de la clínica en sus afectaciones económicas y el claro desconocimiento de los derechos de los trabajadores, se solicitó la reivindicación ya que durante más de 18 años se les ha prohibido este importante derecho. La Junta de le clínica accedió estamos a la espera de la autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Salud. (NOVIEMBRE 2018)

- 37. Negociación colectiva, violación sistemática a la Convención Colectiva de Trabajo entre la empresa FENOCO S.A y el SINDICATO DE NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FERROVIARIA, COMERCIALIZADORA, METALMECANICA, METALICA, METALURGICA, SIDERURGICA ELECTROMECHANICA TRANSPORTADOR Y AFINES EN GENERAL DEL SECTOR "SINTRAVIFER" respecto las vacaciones, promociones y ascensos, donde incumpliendo lo pactado en la convención la empresa contrata sin agotar convocatorias internas. Adicional la empresa de manera unilateral reglamenta los artículos convencionales acomodándolos a su beneficio y limitando los derechos pactados.**
- 38. Violación a la negociación colectiva, la empresa FENOCO S.A mediante Plan de Beneficios, lo que es, un Pacto Colectivo bajo otra denominación, buscan la desafiliación sindical, en la cual sin descuentos sindical adquieren los mismos beneficios e inclusive mejores beneficios que los miembros de SINTRAVIFER. Existe otra convención colectiva de otro sindicato la cual tiene mayores beneficios en permisos sindicales, auxilios sindicales, Se hacen traslados unilaterales y sin autorización del Ministerio de Trabajo a otra área de un Miembro de la junta directiva, desmejorándolo sus condiciones laborales. Este sindicato ha buscado mecanismos de dialogo gestionando una mesa tripartita con el Viceministro de Trabajo, sin solución alguna. (mayo 2019)**
- 39. Incumplimiento a la Convención Colectiva de Trabajo, firmada entre la empresa IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A**

E.S.P y la Unión de Trabajadores Oficiales de la Empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado ibal S.A E.S. P Oficial "UNIBAL".

40. **IBAL S.A E.S.P., con violación a la libertad sindical** inicia procesos disciplinarios sin fundamentos a los dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados pretendiendo buscar una justa causa de terminación de la relación de trabajo, con desconocimiento del debido proceso.
41. **Persecución sindical**, fueron despedidos dos trabajadores afiliados a la organización sindical, quienes nunca tuvieron llamados de atención pero por testimonios dados por otros trabajadores intimidados por la empresa motivaron el despido de una trabajadora sindicalizada. Se logró reintegrar a una compañera transitoriamente.
42. **Desmejora las condiciones de trabajo**, esta empresa en la persecución sindical desmejora a los trabajadores oficiales sindicalizados de los trabajadores oficiales sindicalizados con traslados y cambio de funciones, mediante el manual de funciones.
43. **Violación del Derecho Fundamental de Negociación Colectiva, EMCALI y la Unión Sindical EMCALI USE** iniciaron etapa de arreglo directo, donde la empresa siempre mostró una actitud hostil y temeraria, dejando ver su desinterés por estudiar y analizar los puntos del pliego de peticiones, no solo se negó a todos ellos, sino también con la pretensión de desalentar la organización sindical y alterar el curso del procedimiento establecido en el Código sustantivo del Trabajo, no quiso firmar Acta de finalización de etapa de arreglo Directo establecida en el artículo Artículo 436 del Código Sustantivo del Trabajo. Si bien la empresa posee liberalidad de acordar o no acordar puntos del pliego de peticiones durante la etapa de arreglo directo, las situaciones manifestadas anteriormente desdibujan y vulneran las garantías mismas del Derecho Fundamental de Negociación Colectiva, además de ello el proceder de la empresa configura el propósito de debilitar la organización sindical, negándose de manera fehaciente a fortalecer los mecanismos de diálogo respetuoso con los representantes de los trabajadores. (febrero 2019)
44. **Se ha solicitado de manera reiterativa por el sindicato SNTRAFIBERGLASS** a las diversas entidades ARL y las entidades de vigilancia y control estudio de riesgo de un cargo llamado técnico de zona caliente dentro de la empresa FIBERGLASS por considerarlo un cargo con exposición a condiciones altamente peligrosas, asume las labores de dos trabajadores en uno y quienes deben exponerse a cambios climáticos

drásticos. La empresa no cuenta con los estudios debidamente calificados del cargo y el riesgo, solo fundamentó esta decisión en criterios de costos, importantes ahorros para la compañía y menores gastos. (agosto 2018-continúa seguimiento)

45. **Violación al derecho de asociación sindical y negociación colectiva, a la organización sindical ACTIFUN** por la negativa de discusión el pliego de peticiones presentado a CARTAFUN LTDA, despido de dirigentes sindicales sin levantamiento del fuero ante las autoridades judiciales, la organización sindical por acciones judiciales ha sido reintegrados. Con el objetivo de mejorar las relaciones que conduzcan al cumplimiento de las normas internacionales del trabajo se acuerda que las partes se reunirán para analizar el caso en concreto en una mesa de diálogo y poder presentar un posible acuerdo que se firmará más adelante. OCTUBRE 2018
46. **Persecución sindical, acciones instauradas por la Asociación Sindical de Bomberos y Empleados de Caldas ASSINBOMENC** ante el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría por persecución sindical, incumplimiento de los acuerdos por parte de la Alcaldía de Manizales respecto: reconocimiento del trabajo suplementario, la estabilidad laboral, la aplicabilidad del principio de favorabilidad con la supresión de empleos y la tercerización de labores bomberiles, negativa al espacio para la sede sindical, incumplimiento de las capacitaciones e incentivos y dotaciones.
47. **Regulación de permisos sindicales**, se logró instaurar una mesa de diálogo social tripartita, que se encargará de los análisis de los incumplimientos del acuerdo vigente, se priorizará un mecanismo para reglamentar los permisos sindicales que sirva hasta el próximo proceso de negociación del año 2019. Los demás temas que las partes consideren vitales. La evaluación de los acuerdos permitirá el retiro de querellas o quejas presentadas por la organización ante las diferentes autoridades.
48. **Violación a la negociación colectiva en la empresa MABE COLOMBIA** al sindicato SINTRAMABE, que consiste fundamentalmente en el incumplimientos a la Convención Colectiva por los mecanismos de contratación, (contratos por obra labor) se logró mediante el dialogo social.
49. **Negación a negociar Convención Colectiva de Trabajo**, empresa de Servicios Públicos del Municipio Calima Darién (Valle del Cauca), El Sindicato Sintraserpuval presentó pliego de peticiones para Trabajadores Oficiales, la Empresa se niega a negociar argumentando que no tienen derecho. Se niega

a realizar descuento de cuota a algunos afiliados y con ello se evidencia una clara violación a los convenios 87 y 98. (mayo 2019)

50. **Violación Negociación Colectiva por incumplimiento del Acuerdo suscrito en el marco del Decreto 160**, entre Cámara de Representantes y Asociación de Trabajadores de la Rama Legislativa ASOTRALEG respecto nivelación salarial, auxilios educativos, presiones para desafiliación del sindicato. Esta situación ha tenido una positiva mejoría debido a las diversas acciones emprendidas. (Agosto 2018)
51. **El Gobierno incumple Acuerdos Nacionales**, el sindicato de Empleados Unidos Penitenciarios SEUP, por los incumplimientos a los Acuerdos Nacionales del sector públicos y por amenazas y traslados en contra de los afiliados. (Julio 2018) se presentó queja ante la OIT.
52. **Entorpecimiento a la negociación colectiva de trabajo DETERIORA LA LIBERTAD SINDICAL** todo lo anterior muestra el deterioro de la negociación colectiva, del derecho de asociación sindical y de la libertad sindical por manipulación del empleador público y privado, en los privados se dilata la etapa de arreglo directo, la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento obligatorio, petición que queda en los archivos del Ministerio del Trabajo por largo tiempo en la mayoría de los casos.
53. **Denunciamos una vez más, lo aberrante, que el Código Sustantivo del Trabajo** permite el despido automático e incluso sin previo levantamiento judicial de fuero sindical si lo hubiere, a los dirigentes sindicales participantes en el cese de actividades declarado ilegal; no se ha adelantado iniciativa legislativa al respecto. (art.380 CST)
54. **La Negociación Colectiva de Trabajo**, se ve sustituida por supuestas negociaciones con trabajadores no sindicalizados que terminan en un Pacto Colectivo, en que el empleador lo promueve y el Gobierno permite la coexistencia del pacto y la convención al interior de la empresa, mecanismo utilizado para la desafiliación sindical en unos casos y en otros impedir la creación de sindicatos.
55. **Las denuncias de los trabajadores por la violación al derecho de asociación sindical** presentadas en el día a día, su solución por parte de la autoridad administrativa – Ministerio del Trabajo, no es oportuna, coetánea, que permita las medidas encaminadas a su solución y resolver el conflicto colectivo de trabajo. Cuando se deciden los trabajadores en su mayoría han sido despedidos, la organización sindical debilitada o cancelado el Registro sindical, el gobierno no cumple la obligación constitucional (CP art.53 y 55) y legal (art. 485 Código Sustantivo del Trabajo), que otorga la facultad de policía y le

corresponde en la vigilancia y control de las normas sociales mediante la inspección del trabajo. Ratificamos este punto del Informe anterior, pues la situación no ha cambiado, sino al contrario se ha agravado.

- 56. Actitud que desconoce y viola la Constitución Política que es norma de normas (art 4 C.P.),** y dispone que los Convenios Internacionales de Trabajo debidamente ratificados **hacen parte de la legislación interna** (C.P. inc. 4 art. 53.). Los Convenios 87 y 98 de OIT (Ratificados por Colombia, mediante Ley 26 y 27 de 1976).
- 57. La Confederación de Trabajadores de Colombia– CTC-** solicita que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, examine las violaciones del Estado colombiano al Convenio 87 de OIT, pues, la implementación de las medidas necesarias y suficientes para garantizar en la práctica y aplicación **el derecho de asociación sindical, libertad sindical y negociación colectiva** por Gobierno y empleadores.
- 58. La práctica antisindical deteriora** la libertad sindical, el derecho fundamental de asociación sindical, negociación colectiva y huelga, que conduce a la violación de la Constitución Política y las normas que constituye el preámbulo y los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93, que consagran los derechos fundamentales y los Convenios de OIT debidamente ratificados por el Congreso, los convenios 87 y 98 no pueden suspenderse ni en estados de excepción, por conformar parte del Bloque de Constitucionalidad (CP arts. 93 y 94), como también Colombia ratificó otros Tratados Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 59. Insistimos en denunciar el incumplimiento Recomendaciones Misión Tripartita de Alto Nivel,** por invitación del gobierno de Colombia, la **Misión Tripartita de Alto Nivel de la OIT,** visitó el país del 14 al 18 de febrero de 2011 para analizar la aplicación del Acuerdo tripartito por el derecho de asociación y la democracia firmado en junio de 2006 en el seno de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Misión se da en seguimiento a la visita tripartita de alto nivel de 2005, a la visita de la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT en octubre de 2009 y a las dos misiones de contactos preliminares llevadas a cabo en 2010 respecto de varios casos ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT.
- 60. La Misión de Alto Nivel de OIT en el 2011,** observó la falta de confianza cuando dice, (...) la Misión está profundamente convencida de que la falta de confianza entre los mandantes tripartitos Colombianos constituye el principal obstáculo hacia los progresos necesarios para lograr el pleno respeto de los derechos garantizados por los Convenios 87 y 98 del OIT y un mejor futuro para la sociedad colombiana (...) Colombia tiene que romper este ciclo de desconfianza.

Por lo tanto, la Misión da la más alta prioridad a las acciones encaminadas a fortalecer los procesos de diálogo social. Colombia dispone del potencial para desarrollar un dialogo social fructífero (...).¹

61. ¿Gobierno y Empleadores respetan la libertad sindical? Gobierno y empleadores, no cumplen ni garantizan los derechos fundamentales de la libertad sindical, de asociación sindical, negociación sindical y huelga, por ello, ratificamos los informes presentados para la Conferencia 106^a, 105^a, 104^a y 103^a.

LIBERTAD SINDICAL EN COLOMBIA

1. *La violación a la Libertad Sindical es una constante en Colombia, pese a las distintas acciones de OIT, que se han implementado, este derecho fundamental está sin resolver. Los informes y el discurso del gobierno no refleja la realidad, porque continua la práctica antisindical despidos de trabajadores sindicalizados, levantamiento de fuero sindical, trámites judiciales de cancelación de personería jurídica y registro sindical a organizaciones sindicales, demandas civiles, penales contra dirigentes sindicales y sus organizaciones, nueva forma de presión a través de procesos judiciales incluso acciones penales sin fundamento contra dirigentes y trabajadores para que desistan de afiliarse, organizarse en sindicato, con la amenaza de la pérdida del empleo, igualmente, para evadir y obstaculizar la negociación colectiva de trabajo, se han incrementado los pactos colectivos de trabajo y disfrazados en el principio de la libertad de empresa se creó y fomenta los mal llamados Planes de Beneficio, o denominados con cualquier otro nombre, que induce a error, con los que violan el derecho fundamental de asociación sindical y negociación colectiva, con el agravante que hoy son promovidos por empresas editoriales especializadas en publicar y compilar legislación laboral los llamados entre otro "Planes de Beneficio", que desconocen el derecho a la asociación sindical y negociación colectiva a trabajadores sindicalizados o no. Esperamos que el CEACR tenga en cuenta nuestras quejas y solicitudes las que presentamos:*
 - *Que el Comité de Libertad Sindical en sus recomendaciones al gobierno, verifique el cumplimiento de los Casos sometidos a su estudio, como el 2434² y los observe con preocupación por su gravedad y la credibilidad del CLS por los trabajadores.*
 - *Que la Comisión de Normas examine la aplicación del Convenio 81 de OIT en Colombia, sobre la Inspección del Trabajo y en la agricultura Convenio 129.*
 - *Recomendar crear Inspección del Trabajo especializada en prevenir las peores formas de explotación infantil, mínimo en los Puertos de Buenaventura y Cartagena, en la agricultura, sector minero, donde es cada día más grave la situación de los trabajadores con accidentes de trabajo, sin salud y seguridad en el trabajo, desprotegidos en los derechos derivados de la relación de trabajo y trabajo marítimo Convenio 2006 MLC que entró en vigor el 20 de agosto del 2013.*
 - *Evaluar las conclusiones de la Misión de Alto Nivel que visitó Colombia el 16 Febrero de 2011 y el cumplimiento de las Recomendaciones por el Gobierno de Colombia.*
 - *La Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos **CETCOIT** observe la práctica de este mecanismo alternativo de conflicto, donde los casos que se han sometido a su estudio y*

¹ Conclusiones Misión de Alto Nivel OIT, febrero de 2011.

² Comité de Libertad Sindical CLS Caso 2434, véase 791 y 792 Informe del CLS.

donde su solución es precaria e incumplida por empresarios, permita hacer un seguimiento y una estadística de resultados (...).

- 62. El Gobierno deteriora la libertad sindical**, como quedó demostrado en la reunión de la Subcomisión de Asuntos Internacionales, se presenta un desconocimiento a las recomendaciones Comité de Libertad Sindical CLS, mecanismo por excelencia de control normativo.
- 63. Gobierno y empleadores**, al no cumplir con la Constitución, la legislación nacional y los Convenios de OIT, promueven la solicitud de quejas ante el CLS, es imposible pretender que Colombia es el paraíso de las relaciones de trabajo y que no se utilice por las organizaciones sindicales el mecanismo para hacer respetar los Convenios internacionales de OIT.
- 64. Insistimos en la aplicación y seguimiento de recomendaciones del Comité de Libertad Sindical CLS.** El seguimiento y aplicación por el Gobierno las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical y aprobadas en el Consejo de Administración, no es efectuada en distintos casos ordenados por el Comité de Libertad Sindical, a continuación mostramos cuadro:

CASO	QUERELLANTE	RECOMENDACIÓN
3131	CTC-SINTRACOAL	<p>a) el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se agilice el tratamiento de las dos querellas administrativas laborales interpuestas por SINTRACOAL y pide que le mantenga informado del resultado de las mismas;</p> <p>c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la decisión final relativa a la solicitud, por parte de la empresa minera, de suspensión temporal de varias minas;</p> <p>b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados del procedimiento judicial relativo a la sanción disciplinaria impuesta al Sr. Serafín Balguera Santos</p> <p>d) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le mantengan informado del resultado del examen de las denuncias penales presentadas en contra de los dirigentes del sindicato, y</p> <p>e) el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance a fin de alentar a la empresa minera y a la organización querellante a mejorar el clima de diálogo y respeto mutuo e invita a las mismas a sacar el mayor provecho de las oportunidades de diálogo existentes a nivel nacional.</p>
3114	CUT-SINTRACATORCE	<p>a) en relación con las rupturas de los contratos de los trabajadores de la empresa azucarera ocurridas en abril de 2009, el Comité invita al Gobierno a que facilite la realización de un proceso de conciliación ante la CETCOIT asumiendo que es legalmente posible y que le mantenga informado al respecto;</p>

		<p>b) en relación con los despidos ocurridos en la empresa agrícola, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los recursos pendientes presentados ante el Ministerio de Trabajo, la Fiscalía General de la Nación y los tribunales laborales en relación con el despido de los Sres. Pablo Roberto Vera Delgado, José Andrés Banguera Colorado, José Manuel Obregón Solís, José Domingo Solís Rentería y Alfaro Cañar, y</p> <p>c) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para agilizar de manera sustancial el tratamiento por parte del Ministerio de Trabajo de las querellas administrativas laborales relativas a los derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.</p>
3097	SINTRAMINERGETIC A	<p>a) el primer conflicto colectivo no requiere un examen más detenido;</p>
		<p>b) con respecto del segundo conflicto colectivo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informando de la evolución de la acción judicial entablada por la empresa en contra de SINTRAIME, y</p> <p>c) con respecto del tercer conflicto colectivo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las dos acciones de tutela pendientes de resolución ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema y el Consejo Seccional de la Judicatura en relación con la huelga llevada a cabo por SINTRAMIENERGETICA</p>
3087	CTC - SINTRAENFI	<p>a) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la resolución del recurso de nulidad iniciado por la empresa contra el laudo arbitral dictado por iniciativa del SINTRAENFI, así como de los resultados de la reclamación presentada por el SINTRAENFI ante la inspección del trabajo por presunta infracción de la normativa de derecho laboral colectivo, y</p> <p>b) el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones completas en relación con las demandas judiciales contra la creación de tres subdirectivas seccionales del SINTRAENFI.</p> <p>El Comité pide también a las organizaciones querellantes y a la empresa que proporcionen mayores detalles al respecto y, en su caso, informaciones sobre el resultado de tales acciones.</p>
3061	SINTRAINAL	<p>a) el Comité confía en que se reconocerá plenamente el derecho de todos los trabajadores contratados por empresas de servicios temporales o prestadoras de servicios pero que desempeñan sus funciones en el seno de la industria agroalimentaria de afiliarse a SINALTRAINAL si así lo deciden, y de ser representados por dicha organización en los procesos de negociación colectiva cuando dicho sindicato pruebe que cuenta con la suficiente representatividad a nivel de empresa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;</p>

		<p>b) el Comité invita al Gobierno y a los interlocutores sociales más representativos a que, analicen las condiciones y el impacto de la aplicación práctica del artículo 356 del CST sobre el acceso efectivo de los trabajadores a la libertad sindical y sobre el desarrollo de las relaciones colectivas de trabajo en el país. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;</p>
		<p>c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las instancias judiciales en curso en relación con la legalidad de los estatutos de SINALTRAINAL y de las afiliaciones de los trabajadores de varias empresas al mismo;</p>
		<p>d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del tratamiento de las distintas denuncias penales relacionadas con este caso y presentadas sea por ciertas empresas, sea por la organización querellante;</p>
		<p>e) el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance a fin de alentar a las empresas y a la organización querellante a mejorar el clima de diálogo y respeto mutuo e invita a las empresas concernidas y a la organización querellante a sacar el mayor provecho de las oportunidades de diálogo existentes a nivel nacional, en particular en el marco de la CETCOIT;</p>
		<p>f) el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones respecto de los supuestos despidos antisindicales de los Sres. Rafael Rozo y Nora Ayde Velásquez, y</p>
		<p>g) el Comité invita al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales más representativos, entable un examen de conjunto de los mecanismos nacionales de protección contra la discriminación antisindical con miras a tomar las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada al respecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto y recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT si así lo desea.</p>
3020	SINTRAESTATALES	<p>Constatando que, en el momento de la queja, el número de personas seleccionadas mediante concurso era sensiblemente inferior al número de puestos disponibles en las categorías ocupadas por los dirigentes sindicales desvinculados, el Comité pide al Gobierno que, en el espíritu del decreto núm. 1894, de septiembre de 2012, tome las medidas necesarias para que las autoridades administrativas correspondientes establen un diálogo con la organización querellante con miras a la reincorporación de los dirigentes sindicales en su empleo o en un empleo similar. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto</p>
2995	CUT - SINTRASEGA	<p>a) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que todos los actos antisindicales denunciados en el marco de la presente queja den lugar sin demora a investigaciones independientes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la realización de las mencionadas investigaciones y de sus resultados;</p>

		<p>b) el Comité pide al Gobierno que las investigaciones mencionadas en el apartado a) abarquen la situación contractual de la Sra. Guerrero García, y que en caso de que se verifique el carácter antisindical de la no renovación de su contrato de trabajo, le propongan un nuevo contrato o, en caso de no ser posible, que reciba una compensación adecuada de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto, y</p> <p>c) con respecto de las alegaciones relativas al uso generalizado de contratos de breve duración en el servicio integral de aseo y servicios generales del distrito de Bogotá que impediría el libre ejercicio del derecho de sindicación en el mencionado servicio, el Comité, al tiempo que recuerda el principio según el cual no tiene mandato para pronunciarse ni se pronunciará sobre el mérito del recurso a contratos de duración determinada o indeterminada, pide al Gobierno que tenga en cuenta esta cuestión en sus investigaciones y que de verificarse dicho efecto disuasorio, tome si es necesario, en consulta con los interlocutores sociales interesados, medidas apropiadas para que los trabajadores del sector puedan ejercer libremente sus derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto</p>
2960	CGT - UNITRACOOP	<p>a) el Comité pide a las organizaciones querellantes que proporcionen mayores detalles respecto de los alegatos de persecución antisindical. En otro caso, el Comité no proseguirá con el examen de los mismos, y</p> <p>b) el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se agilice el tratamiento de las denuncias de actos de acoso laboral y persecución antisindical presentadas ante el Ministerio de Trabajo y la Procuraduría General de la Nación y que lo mantenga informado del resultado de las mismas.</p>
2954	FECOSPEC SIGGINPEC	<p>a) el Comité pide al Gobierno que asegure que, en el futuro, se respete plenamente por las autoridades del INPEC el principio de no injerencia en los asuntos sindicales;</p> <p>b) dada la importancia de la financiación de las organizaciones sindicales para el ejercicio efectivo de sus actividades, el Comité expresa la firme esperanza de que la sentencia relativa a la validez del traspaso de las cuotas sindicales de afiliados de las organizaciones querellantes hacia la organización UTP sea pronunciada en breve plazo y pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto. En espera de dicha decisión,</p> <p>el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los trabajadores afiliados a las organizaciones querellantes con anterioridad a la creación de la UTP, hayan expresado individualmente su acuerdo a la trasferencia de sus cuotas sindicales a dicha organización, y</p> <p>c) con respecto de los alegados traslados antisindicales de directivos sindicales, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones</p>

		querellantes que lo mantengan informado sobre toda decisión judicial adicional a este respecto.
2946	CUT – USO	<p>a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que todas las empresas del sector del petróleo permitan, bajo modalidades que tengan en cuenta imperativos objetivos de seguridad y que no perjudiquen el funcionamiento eficiente de dichas empresas, el ingreso de dirigentes sindicales exteriores a sus plantas de personal, sea para reunirse con sus afiliados sea para informar a los trabajadores no afiliados de los posibles beneficios de la afiliación. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;</p> <p>b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la regulación del ingreso de los dirigentes sindicales a los sitios de explotación y producción en las empresas del sector no dé lugar a la elaboración y circulación de listas de afiliados sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;</p>
		<p>c) el Comité pide al Gobierno que invite a las empresas y a la USO a que determinen mediante el diálogo modalidades de distribución de la información sindical que no interfieran con el funcionamiento eficaz de las empresas consideradas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;</p> <p>d) en relación con numerosos alegatos de actos antisindicales en contra de dirigentes y afiliados de la USO respecto de los cuales el Comité dispone de datos limitados, el Comité pide a las organizaciones querellantes que proporcionen mayores detalles sobre los mencionados actos, que indiquen si se han iniciado acciones judiciales o querellas administrativas laborales al respecto y que lo mantengan informado de los eventuales resultados de las mismas. Si no recibe las informaciones solicitadas, el comité no proseguirá con el examen de estos alegatos;</p> <p>e) el Comité pide al Gobierno que, si las querellas administrativas laborales actualmente bajo examen no incluyen los mencionados alegatos, lleve a cabo de inmediato investigaciones sobre la alegada restricción al ingreso del campo de explotación de Campo Rubiales del, Sr. Diego Iván Ríos Rivera, trabajador afiliado a la USO y sobre la no renovación de contratos de trabajo como represalia a las actividades sindicales emprendidas por el Sr. José Dionel Higuera Gualdrón, cuyo nombre, según los alegatos de la organización querellante, se encontraría en una lista negra y del Sr. Alexander Barreto Ballesteros. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de las mismas;</p> <p>f) el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo o complete de inmediato investigaciones sobre las alegadas rescisiones antisindicales de contratos entre empresas y que lo mantenga informado de los resultados de las mismas;</p> <p>g) con respecto al alegado impacto negativo del uso generalizado de los contratos de duración determinada en el ejercicio de los derechos</p>

		<p>sindicales, el Comité pide al Gobierno que, en las distintas investigaciones que realiza en relación con los hechos mencionados en esta queja, tenga en cuenta el principio según el cual los contratos de trabajo de duración determinada no deberían ser utilizados de manera deliberada con fines antisindicales y que, en ciertas circunstancias, el empleo de trabajadores con sucesivas renovaciones de contratos de duración determinada durante varios años puede obstaculizar el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que, sobre la base de los resultados concretos de las investigaciones en curso, consulte a los interlocutores sociales interesados sobre la oportunidad de tomar medidas para que el uso de los contratos de duración determinada en el sector del petróleo no afecte negativamente el libre ejercicio de la libertad sindical;</p>
		<p>h) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que las investigaciones relativas a la mencionada denuncia de actos antisindicales pendiente de resolución sean completadas a la brevedad. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto, e</p>
		<p>i) tomando nota con interés de que la Corte Constitucional ha exhortado al Poder Legislativo de Colombia a que, en el término de dos años aborde la cuestión del derecho de huelga en este sector específico de hidrocarburos, el Comité invita al Gobierno a que entable consultas con los interlocutores sociales interesados en relación con los desarrollos legislativos solicitados por la Corte Constitucional y recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda novedad relativa al seguimiento dado a la sentencia núm. C-796/2014.</p>
2924	CUT - SINTRACVP	<p>a) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las sentencias judiciales pendientes en relación con la aplicabilidad a los empleados públicos de los convenios colectivos firmados por la Caja hasta 1992, incluyendo la cláusula de estabilidad laboral, y</p> <p>b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que la sumisión a concurso público de varios puestos de trabajo de la Caja no entrañe el despido de la Sra. Nancy Bohórquez Chacón, secretaria general del SINTRACVP, y del Sr. Omar Merchán Galeano, fiscal de dicha organización.</p>
2852	SINTRATEXIL-SEC MEDELLIN / ASOTROLEONISA/C UT	<p>a) en cuanto a los alegatos relativos a actividades sindicales en la empresa Leonisa S.A., el Comité espera que la Procuraduría General de la Nación se pronuncie en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;</p> <p>b) en cuanto al alegato según el cual desde 2002 no se ha podido firmar una nueva convención colectiva en la empresa mencionada, el Comité espera firmemente que el tribunal de arbitramento convocado por la autoridad administrativa llevará a cabo sus tareas rápidamente y dicte un laudo arbitral que permita superar el conflicto; y</p>

		<p>c) en lo que respecta al alegato según el cual la empresa viola la convención colectiva vigente (se niega a los afiliados el derecho a los préstamos de vivienda y la indemnización por despido sin justa causa), el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que se realice una investigación al respecto y que en caso de que se constate la veracidad de los alegatos, se garantice la ampliación de la convención colectiva y se impongan las sanciones previstas en la legislación</p>
2793	CTC- SINALTRACAF	<p>a) el Comité pide al Gobierno que comunique la sentencia que se dicte en relación con la junta legítimamente electa y que le informe del resultado de las investigaciones administrativas en relación con las violaciones de ciertas cláusulas de la convención colectiva. El Comité expresa la firme esperanza de que el proceso judicial termine pronto y de que una vez el proceso en curso finalizado, SINALTRACAF podrá iniciar las negociaciones con el empleador con miras a renovar la convención colectiva vencida en diciembre de 2010, y</p>
		<p>b) en relación con la alegada apertura de procesos disciplinarios a directivos sindicales por hacer uso de los permisos sindicales acordados por la convención colectiva vigente y la retención indebida de los descuentos de cuotas sindicales a través de un auto de sustanciación proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.</p>
2719	SINTRAINAL	<p>a) en cuanto a los alegatos relativos a la negativa de Nestlé a permitir el libre ingreso de los directivos de la organización sindical en las plantas, recordando que los gobiernos deben garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de dirección de la empresa, de manera que los sindicatos puedan comunicarse con los trabajadores para que puedan informarles de las ventajas que pueden derivarse de la afiliación sindical, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que la empresa respeta plenamente dicho principio y que los trabajadores pueden comunicarse libremente con los representantes sindicales sin que se imponga en todo momento la presencia permanente de una representante de la empresa;</p> <p>b) en cuanto a los alegatos relativos a la negativa de la empresa a negociar con SINALTRAINAL en la planta de Valledupar, y la conclusión de una convención colectiva con otra organización sindical, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa del Ministerio de la Protección Social a favor de la empresa y que envíe una copia de la convención colectiva que según el Gobierno fue suscrita finalmente con SINALTRAINAL en 2006;</p> <p>c) en cuanto a los alegatos relativos a la solicitud de levantamiento del fuero sindical del dirigente Sr. Luis Eduardo Lúquez Castilla, de la planta de Bugalagrande, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del recurso de apelación presentado contra la sentencia que ordenó el levantamiento del mencionado fuero;</p>

		<p>d) en lo que respecta al despido, en 2002, de 12 trabajadores de la planta de Bugalagrande por haber participado en una protesta, observando que se trata de alegatos que se remontan a 2002 y que resulta difícil para el Gobierno presentar sus observaciones al respecto si no se cuenta con mayores precisiones, el Comité pide a la organización querellante que precise las circunstancias de los despidos y que informe si se han iniciado acciones judiciales al respecto y los juzgados en los que se tramitan y en caso de que la organización querellante no envíe información adicional, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos;</p>
		<p>e) en cuanto a los alegatos según los cuales en 2006 la empresa despidió sin justa causa a los Sres. Héctor Marino Lasso, Leonardo Gómez y Luis Fernández Arbeláez sin respetar la convención colectiva vigente, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de las acciones judiciales pendientes, y</p> <p>f) en cuanto a los alegatos relativos al despido de cuatro trabajadores (Sres. Edna Lucía Fernández, Diego Lozano, Hebert González, Ignacio Millán) en 2007 sin respetar la convención colectiva, el Comité pide a SINALTRAINAL que informe al Gobierno sobre los juzgados en los que se tramitan las acciones judiciales iniciadas por los trabajadores despedidos y pide al Gobierno que lo mantenga informado de las decisiones judiciales adoptas a este respecto.</p>
2710		<p>a) en relación con la investigación administrativa iniciada contra el SINTRAIME por daños a la estructura ferroviaria, a los talleres y a las puertas de las instalaciones de la empresa, el Comité observa que, según la empresa, la querrela administrativa cursa actualmente en el Ministerio de Protección Social a cargo de la Inspectora Dieciséis y se encuentra pendiente de decidir sobre la solicitud de pruebas que la organización sindical querellada realizó. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación y que transmita copia de la decisión que se tome;</p> <p>b) en relación con los alegatos relativos a la desaparición del presidente de la seccional del SINTRAIME Santa Marta, el Comité observa que el Gobierno no proporciona ninguna nueva información sobre el paradero de este dirigente por lo que reitera su anterior recomendación y urge al Gobierno así como a la organización querellante a que sin demora transmitan nuevas informaciones detalladas sobre los hechos alegados y el paradero de este dirigente sindical;</p> <p>c) en relación con el alegato según el cual se habría detenido a varios trabajadores tras el cese de actividades del SINTRAIME, el Comité, al tiempo que toma nota de que, según el Gobierno, en la actualidad ningún trabajador se encuentra privado de libertad por los hechos ocurridos el 24 de marzo de 2009, pide al Gobierno que proporcione informaciones acerca de las alegadas detenciones de trabajadores que tuvieron lugar inmediatamente tras el cese de actividades en marzo de 2009 y que el</p>

		Comité entiende que tuvieron carácter temporal y pide que indique si existen cargos penales o de otro tipo contra ellos;
		d) en relación con la negativa de negociar el pliego de peticiones presentado por SINTRAIME, el Comité observa que la organización sindical optó por acudir al Tribunal de Arbitramento y pide al Gobierno que le comunique el laudo arbitral que se dicte en este contexto, y
		e) en relación con los despidos antisindicales alegados por la FUNTRAENERGETICA, el Comité toma nota de que 30 trabajadores despedidos tienen procesos judiciales en curso ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá para decidir de su reintegro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que envíe copia de las sentencias que se dicten.
2595	SINALTRAINAL	VERIFICAR CUALES SON LAS ULTIMAS RECOMENDACIONES
2583	SINTRAICOLLANTAS – SINTRAINCAPLA Subdirectiva Sibaté	

65. En el Informe a la 106ª solicitamos que el Comité de Libertad Sindical (CLS) haga seguimiento al gobierno en el cumplimiento de las recomendaciones que emita de los casos sometidos a su estudio y de las recomendaciones de la Misión Tripartita de Alto Nivel, lo que hasta hoy no ha sucedido, por ello, incluimos parte de esos puntos:

(...)

- a. *En el caso 2151 Colombia del Comité de Libertad Sindical, Cerrado con Recomendaciones de Reintegro o en su defecto la indemnización a que haya lugar para los afectados con ocasión de la violencia antisindical en más de 30 entidades del Estado Colombiano ya aprobadas por el Consejo de Administración de la OIT contenidas en los Informes 330 de 2003-párrafo 543 ; Informe 342 de 2006- párrafo 81; Informe 344 de 2007- párrafo 54 entre otros no se ha cumplido ni en un mínimo ni siquiera se ha reintegro a ningún dirigente sindical, como tampoco se ha indemnizado a ninguno de estas víctimas de la violencia laboral de los años 1990 a 1997. Por lo que dichas Recomendaciones de un órgano de Control Interno Internacional como es el Comité de libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT continúan en su absoluto Incumplimiento por parte del Gobierno colombiano; pese a los pronunciamientos en este sentido de la Corte constitucional por Antecedentes jurisprudenciales y ser parte del Bloque de constitucionalidad son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte del Gobierno colombiano.*
- b. *CEACR informes 2007, 2008, 2009, 2010, 2012 y 2013 en el análisis al convenio 87 “La Comisión se refirió a la prohibición a las federaciones y confederaciones de declarar la huelga (artículo 417, inciso i), del Código del Trabajo). La Comisión recordó que las organizaciones de grado superior deberían poder recurrir a la huelga en caso de desacuerdo con la política económica y social del Gobierno y pidió al Gobierno que modificara la disposición mencionada [véase Estudio general, op. cit., párrafos 195 y 198]. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el artículo 417 inciso i) de manera que no se prohíba el derecho de huelga de las federaciones y confederaciones.*
- c. *CEACR informes 2009, 2010, 2012 y 2013 en el análisis al Convenio 87 “La Comisión también se refirió a la prohibición de la huelga, no sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, sino también en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales (artículo 430, incisos b, d, f, g y h; artículo 450, párrafo 1, inciso a, del Código del*

Trabajo, Ley Tributaria núm. 633/00 y decretos núms. 414 y 437 de 1952; 1543 de 1955; 1593 de 1959; 1167 de 1963; 57 y 534 de 1967).... La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre todo avance para modificar la legislación en lo que respecta a la gama muy amplia de servicios en los que, por ser considerados esenciales, se prohíbe la huelga, así como el segundo párrafo del artículo 450 en virtud del cual se puede despedir a los trabajadores que hayan participado en una huelga en dichos servicios (...)

66. Obstáculos Normativos El Gobierno 26 años después no ha presentado proyecto al Congreso para determinar *¿qué servicios públicos esenciales están definidos por el legislador?*, y dejó los antiguos servicios públicos que el Presidente de la República por decreto calificó como servicio público, al declarar ilegal esos casos de huelga, obligación constitucional (CP. art. 56).

67. Estatuto del Trabajo, obligación constitucional determinada por la sentencia de constitucionalidad (C.P. art.53 C.P.) incumplida desde la expedición de la nueva Constitución Política de Colombia vigente desde julio de 1991, razón por la cual en el Informe a la 106ª y 105ª Conferencia de OIT, señalamos el incumplimiento que se viene dando por el Gobierno a la obligación constitucional. Por el contrario, como está señalado en los Informes, expide Decretos con los que van constituyendo una nueva legislación o un Código Paralelo al Código Sustantivo del Trabajo, vigente.

68. Estatuto del Servidor Público, igualmente en mora su expedición, y la iniciativa del Gobierno para presentarla al congreso de la República, orden de carácter constitucional determinada en la sentencia C-1234 de 2005 de la Corte Constitucional.

69. Conflicto Colectivo de Trabajo, Asociación Sindical y Negociación Colectiva, regulado en los Convenios 87, 98, 151 y 154 de OIT³, derecho fundamental según la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia constitucional y laboral son de cumplimiento constitucional obligatorio por Gobierno, Jueces y Empresarios.

En esta materia se presentó conjuntamente por la CTC-CUT-CGT, queja contra el Gobierno de Colombia por incumplir en algunos puntos de los dos Acuerdos Nacionales suscritos con los empleados públicos, del orden nacional, continúan puntos sin resolver como quedó presentado en la reclamación ante el Comité de Libertad Sindical en marzo de 2017.

70. Negociación exitosa, se presentó lo que sería el cuarto pliego de solicitudes buscando un Acuerdo Nacional en 2019, el que concluyo con la firma del Acuerdo por el Gobierno Nacional y en la fecha junio 06 de 2019 se suscribió el Decreto del incremento salarial.

³ - Ley 26 de 1976 C 87, - Ley 27 de 1976 C 87, - Ley 411 de 1997 C 151 - Ley 524 de 1999 C 154

- 71. Asociación de Jueces de Colombia**, organización sindical de Primer Grado, se presenta violación a los Convenios 87 y 98 por el Gobierno frente a la condición laboral de los funcionarios judiciales unipersonales – jueces municipales y de circuito – y su régimen salarial y prestacional, derecho de asociación sindical y negociación colectiva con libertad sindical.
- 72. En efecto, pese a la expedición de la Constitución Política de 1991** y el legislador ordinario con aprobación de la Ley 4 de 1992, ordenaron una mejora ostensible de los salarios y prestaciones de todos los servidores judiciales (nivelación salarial), para la fecha, los Gobiernos de turno se han negado una y otra vez a cumplir cabalmente lo dispuesto en el ordenamiento jurídico interno.
- 73. Ante la discriminación** se han visto obligados a acudir por la misma vía judicial a demandar al Estado Colombiano para que se declare la nulidad de los actos Administrativos (decretos) que anualmente expide el Gobierno Nacional y que de una u otra manera impiden que nuestro salario y prestaciones correspondan a lo que el Constituyente Primario y el Legislador dispuso.
- 74. Incluso la negociación colectiva de trabajo** un punto estrictamente jurídico; corriendo el riesgo de perder la esencia de la Libertad Sindical cual es la reivindicación de los derechos más no discutir los derechos que ya están adquiridos, y que se ponen en juego con violación del derecho fundamental de asociación sindical.
- 75. El Gobierno Colombiano** no ha sido suficiente la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014⁴ del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de las disposiciones administrativas que durante los años 1993 a 2007 evadieron el pago de la prima mensual establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; ya que a través de Decretos como 1100, 1257 y 1269 de 2015 y siguientes, mediante los cuales se establece el régimen salarial y prestacional de las Juezas y los Jueces de Colombia, se las ingenió para incumplir lo ordenado en las sentencias no solamente lo ordenado en la sentencia mencionada sino en la C-244 de 2013 de la H. Corte Constitucional.
- 76. En consecuencia**, las juezas y los jueces de Colombia desde hace más de veinticinco (25) años nos hemos visto compelidos a presentar miles de demandas individuales (a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho), con el fin de obtener que nuestra labor sea remunerada según lo ordenado por la Constitución y la Ley.
- 77. El conflicto expuesto** no ha sido posible resolverlo mediante procesos de diálogo, concertación o judicialización, consideramos de suma importancia que la OIT actúe en consecuencia, ya que los hechos narrados los consideramos

⁴ Radicado 11001 03 25000 2007 00087 00 Sala Plena.

suficientes para denunciar que el Estado Colombiano está incumpliendo el Convenio 87 de 1948 y el 98 de 1949.

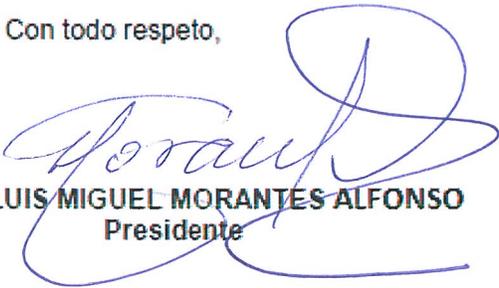
- 78. Los empleados del Despacho recientemente**, han tenido que hacer fila en la ventanilla de suministros para obtener papel, y demás insumos para el funcionamiento del Despacho, pese a todo el trabajo que deben realizar en la oficina, pues el personal de Apoyo Judicial que era el encargado de ir hasta cada Despacho a entregar el suministro, ahora reposa en las instalaciones con las que cuenta y espera a que vayan a pedir los elementos sin importar que entre sus funciones está, la de apoyar a los Despachos y no los Despachos a éste.
- 79. Se agrega el grave problema de salud** que comporta el hecho de compartir sillas que no están acondicionadas para una sola persona y con el tiempo desencadena dolores lumbares que conllevan incapacidades o ausencias laborales, no sólo para los jueces de garantías, sino para todos los jueces y empleados que en este sistema no contamos con una sala de audiencias propia y debemos deambular por todo el complejo en búsqueda de un recinto, en donde en muchos casos las sillas están averiadas, se bajan al sentarse o terminan subiendo por sí solas con determinados movimientos.
- 80. Igualmente, estas autoridades** (jueces penales y de garantía) se ven expuestos en su integridad personal al haber sido retirado el transporte especial para trasladarlos a sus hogares después de salir de audiencias nocturnas, para evitar ser presa fácil de la delincuencia, en especial, cuando se trataba de bandas criminales o personas de alta peligrosidad; viéndose en la obligación de pasar el resto de la noche en la oficina para salir, valiéndose de la luz del día con la finalidad de no correr peligro de ser atacados por los familiares del procesado o por la delincuencia común.
- 81. Ausencia personal de seguridad**, por lo que tanto jueces como partes y público asistente, se exponen a un evidente peligro que incluye agresiones, daños a las salas y oficinas judiciales, suicidios que dan lugar a que en nuestro medio, se deba invertir en arreglos por los daños y pérdidas que sufren los recintos y adicionalmente expuestos a todos los peligros que implica la falta seguridad que actualmente presta la policía nacional que no cuenta con el personal necesario para brindar dicho servicio.
- 82. Estabilidad**, los jueces de garantías no conocen la estabilidad, pues cada que en la administración judicial lo considera conveniente, se les traslada de forma intempestiva e inopinada o se les cambia de horario como si se tratara de objetos, sin tener en cuenta los planes y programación personal, afectando gravemente su dignidad humana.
- 83. Anotamos** que no se cuenta con un sitio para la espera de los testigos, en especial, **un sitio particularmente digno para los niños, niñas y adolescentes, por lo general víctimas de delitos sexuales** que arriban a la

oficina de espera por las mismas escaleras y lugares donde transitan los presuntos agresores y los miembros de su familia, pues su ubicación es contigua a la defensoría pública, a donde todo el tiempo acuden los presuntos infractores.

- 84. Imposibilidad**, el exceso de trabajo que redundan en la imposibilidad de ejercer la libertad sindical, sin excederse en la jornada de trabajo, es decir, que el tiempo de descanso debe ser ocupado, en las labores relacionadas con el sindicato, dado que la cantidad pendientes, no permite ausentarse del puesto respectivo, so pena de generar un perjuicio para el propio empleado que dedica esfuerzos a la acción colectiva, luego más que beneficios, llevar a cabo esta tarea sindical es una carga insoportable o que sólo puede contar con personas con gran capacidad de sacrificio.
- 85. En consecuencia** de forma directa e indirecta, se trunca la libertad sindical y con ella la lucha que como trabajadores debemos llevar a cabo para la defensa y ejercicio de los derechos laborales.
- 86. La Tercerización no Terminó**, continúa implementada, violación que impide el ejercicio del derecho de Asociación Sindical y Negociación Colectiva de Trabajo, con precaria protección en seguridad social e inestabilidad, al establecer en la Ley 1955 de 2019 (PND) la contratación por horas.
- 87. Informalidad**, es otro de los obstáculos que atentan contra el derecho de asociación sindical y la libertad sindical, que hoy con la contratación establecida en el PND, contribuye más a la informalidad, porque si bien se habla de un pacto de emprendedores, esta fórmula no formaliza
- 88. El movimiento sindical y la paz**, insistimos en que es muy importante para los trabajadores, dirigentes sindicales y organizaciones sociales, el logro de una paz estable y duradera. El movimiento sindical víctima de la violencia, cuando se atenta contra el derecho a la vida de los dirigentes sindicales y sociales, desde hace más de 44 años, donde el Presidente de la CTC José Raquel Mercado, fue inmolado por la violencia existente en Colombia.
- 89. Insistimos: Ratificación Convenio sobre trabajo marítimo de 2006**, petición solicitada en los últimos cinco Informes a la Conferencia de OIT por la Confederación de Trabajadores de Colombia a la 102^a, 103^a, 104^a, 105^a y 106^a, teniendo en cuenta que los trabajadores o gente de mar colombianos están totalmente indefensos frente a sus derechos y la legislación internacional.
- 90. El Gobierno continua** incumpliendo el derecho fundamental de asociación sindical, libertad sindical, establecido en la Constitución Política, no ha existe Política Pública, encaminada a solucionar los conflictos que se generan en el derecho al trabajo.

91. A título de conclusión, mostramos como el Gobierno no ha tomado las medidas para corregir situaciones violatorias al derecho de asociación sindical, libertad sindical, negociación colectiva de trabajo y huelga.
92. La Confederación de Trabajadores de Colombia CTC, solicita que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones CEARC, examine la aplicación del Convenio 87, teniendo en cuenta, entre otros, la situación crítica que ha llevado al DETERIORO, amenazas y violencia en contra de quienes ejercen la defensa de los derechos colectivos, de los trabajadores y trabajadoras.
93. Por último, resumimos que la libertad sindical, el derecho de asociación sindical, la negociación colectiva y huelga están gravemente afectados, por la falta de protección de las instituciones del estado y del Gobierno nacional y de empleadores
94. La impunidad es la constante frente a la violación a los derechos fundamentales a la vida, a la asociación sindical y a la negociación colectiva, como hemos venido denunciando ante esta Conferencia a lo largo de los años, donde los resultados de las investigaciones judiciales son muy pocas las que han concluido y en ninguna está claro los móviles y el autor intelectual.
95. Solicitud directa del CEARC, formulada al gobierno colombiano de continuar con sus esfuerzos de protección para niños y niñas, prevenir la trata de personas, y la explotación económica debe tenerse en cuenta y debe ser estudiada por este organismo de OIT,

Con todo respeto,



LUIS MIGUEL MORANTES ALFONSO
Presidente



ROSA ELENA FLERÉZ GONZÁLEZ
Secretaria General